

## Boletín especializado N° 15 – Junio 2010

# Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



### PRESENTACIÓN:

En este número presentamos una síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Resolución Legislativa N° 27998. Dicha resolución aprobó la adhesión del Perú a la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*.

La sentencia del Tribunal Constitucional aborda temas como la naturaleza jurídica de las resoluciones legislativas que aprueban tratados de derechos humanos, la obligatoriedad de éstos últimos y los plazos requeridos para cuestionar su constitucionalidad.

Asimismo, se ha elaborado tres cuadros informativos, a partir de la observación del

juicio oral del caso “Universidad Nacional del Centro” (desaparición forzada), cuya sentencia de primera instancia, expedida por la Sala Penal Nacional el 8 de junio de 2010, absolvió a los acusados.

El primer cuadro resume los alegatos finales de las partes, el segundo sintetiza los principales considerandos de la sentencia y el tercero da cuenta del voto singular de la magistrada Jimena Cayo, quien participó como directora de debates en el juicio oral.

Como en anteriores oportunidades, el boletín presenta la información más destacada del mes, en materia de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

### CONTENIDO

- Información destacada del mes.....1

#### Jurisprudencia

- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*.....2

#### Cuadros informativos sobre el caso “Universidad Nacional del Centro”

- Cuadro resumen de los alegatos finales de las partes.....4
- Cuadro resumen de los fundamentos de la sentencia.....8
- Cuadro resumen de los fundamentos del voto singular de la magistrada Jimena Cayo.....9

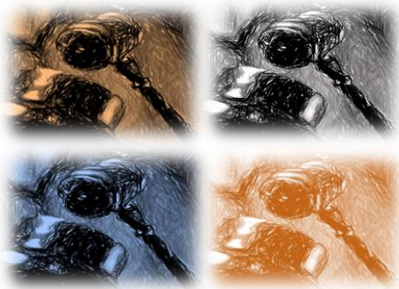
## INFORMACIÓN DESTACADA DEL MES

### > Amplían competencia de la Sala Penal Nacional

(Nota de prensa del Poder Judicial, 4 de junio) El órgano de gobierno del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 179-2010-CE-PJ, amplió la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer los delitos de trata de personas, explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito de turismo, pornografía infantil, entre otros, cometidos por organizaciones delictivas.

### > Sentencian a dos militares por asesinatos en Pucará y absuelven a acusados en caso Universidad Nacional del Centro

(La República, 9 de junio) La Sala Penal Nacional condenó al general (r) Carlos Bergamino Cruz y al capitán Marco Llontop Jesús a 20 años de prisión por el asesinato de ocho campesinos en la localidad de Pucará, Huancayo. Bergamino fue condenado como autor mediato y Llontop como autor material. El resto de militares procesados en este caso fueron absueltos porque la Sala sostuvo que no se probó participación directa en los asesinatos. En otra sentencia, el tribunal absolvió a los militares acusados de la desaparición de dos estudiantes de la Universidad Nacional del Centro.



**Tribunal Constitucional**  
**Síntesis de la sentencia del 23 de marzo de 2010**  
**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los**  
**Crímenes de Lesa Humanidad**

Proceso de inconstitucionalidad - expediente N° 00018-2009-PI/TC

[Acceso a la sentencia](#)

## I. Introducción

Jorge Antonio Guizado Salcedo, decano del Colegio de Abogados del Callao (CAC), interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa N° 27998, publicada el 12 de junio de 2003, que aprobó la adhesión del Perú a la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*.

Como fundamento de esta demanda, el CAC señaló que dicho tratado debió ser aprobado bajo el mismo procedimiento empleado para la reforma de la Constitución, por considerar que la mencionada Convención modifica disposiciones constitucionales como la referida, precisamente, a la prescripción de delitos.

La sentencia del Tribunal Constitucional que declaró improcedente la demanda, desarrolla algunos temas de interés que se presentan a continuación.

## II. Temas de Interés

### “Naturaleza jurídica de la resolución legislativa que aprueba tratados” (párrafos 5 a 9)

En el artículo 200° inciso 4) de la Constitución se indican las normas que, al tener rango de ley, son susceptibles de control mediante el proceso de inconstitucionalidad. Dentro de dicha enumeración no se señala expresamente a las resoluciones legislativas, por lo que, con una interpretación literal, dichas normas no podrían ser impugnadas en este tipo de proceso. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que las resoluciones legislativas tienen rango de ley, debido al reconocimiento de una jerarquía similar contemplada tanto en el artículo 102°, inciso 1) de la Constitución como en el artículo 1° del Reglamento del Congreso.

Para este caso en concreto, el Tribunal Constitucional analiza, además, si las resoluciones legislativas que aprueban los tratados internacionales tienen fuerza de ley.

El Tribunal Constitucional señala que por fuerza de ley se reconoce tanto la capacidad de innovar, regular o modificar los ámbitos que no son vedados por la Constitución (faceta activa), como la resistencia específica de la norma para no ser derogada o modificada por otra que tenga un rango inferior (faceta negativa).

Por el contrario, el Tribunal Constitucional considera que la resolución legislativa que aprueba tratados-ley, constituye sólo un acto parlamentario dentro de un proceso más complejo, como el de celebración de un tratado (proceso regulado por la Ley N° 26647). A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional menciona otros actos parlamentarios aprobados por resolución legislativa que carecen de fuerza de ley (en su faceta activa), como es el caso de la designación del defensor del pueblo o la designación de los miembros de Tribunal Constitucional, entre otros. El Tribunal Constitucional concluye entonces que, en el caso particular, la cuestionada resolución legislativa no tiene fuerza de ley en su faceta activa.

### “Grado de vinculación entre el tratado y la resolución legislativa que lo aprueba” (párrafos 10 y 11)

La relación entre el tratado y la resolución legislativa que lo aprueba es de naturaleza indisoluble. De un lado, la resolución legislativa carece de contenido jurídico *per se*, mientras que, sin ella, tampoco el tratado puede existir para el ordenamiento jurídico nacional, dado que es un paso necesario para su incorporación a la legislación peruana.

Teniendo en cuenta esta consideración, así como los fundamentos de la demanda, el Tribunal Constitucional estima que lo que se pretende, al solicitar la inconstitucionalidad de la Resolución

Legislativa N° 27998, es —en realidad— cuestionar la legalidad de la misma *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*.

#### **“Plazo de prescripción para demandar la inconstitucionalidad de los tratados” (párrafos 14 y 15)**

El Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 100°, que la demanda de inconstitucionalidad contra un tratado debe interponerse dentro de los seis meses, contados a partir del día de su entrada en vigor para el Perú.

Según ha precisado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad (exp. N° 00033-2006-PI-TC, fundamento 3) los tratados pueden ser cuestionados mediante procesos de inconstitucionalidad sólo a partir de su incorporación formal al derecho nacional. Esto último ocurre con la comunicación, al diario oficial “El Peruano”, de la fecha de entrada en vigor del tratado, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe entenderse, por tanto, que la incorporación del tratado al derecho nacional, no ocurre ni con el acto parlamentario que lo aprueba, ni con su ratificación por decreto supremo suscrito por el presidente de la República.

En el caso concreto, la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* entró en vigor para el Perú el 9 de noviembre de 2003. Dado que la demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta el 5 de junio de 2009, la pretensión de la misma ha prescrito, dado que el plazo antes mencionado ya ha vencido.

#### **Obligatoriedad de los tratados (párrafo 16)**

El Tribunal Constitucional considera que la declaración de inconstitucionalidad de la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, supondría el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico del principio de *pacta sunt servanda* (los pactos son obligatorios entre las partes), así como el cumplimiento del tratado de acuerdo con el principio de buena fe, lo que incluye la obligación de las partes de abstenerse de realizar actos que contravengan el objeto y fin de los tratados (Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, artículo 26°: “todo tratad en vigor obliga a la partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”).

## Desapariciones forzadas en la Universidad Nacional del Centro

### Cuadro resumen de alegatos finales



#### I. Contexto

Durante los años de conflicto armado interno la Universidad Nacional del Centro (UNC), ubicada en la ciudad de Huancayo, registró una intensa actividad subversiva, sobre todo del PCP - Sendero Luminoso. Es por ello que en diciembre de 1988 el departamento de Junín fue declarado en estado de emergencia, asumiendo el control político de la zona el comando político militar. Dos años más tarde, durante el primer semestre de 1990, se constituyó el Frente Mantaro, cuya competencia abarcó los departamentos de Huancavelica, Junín y Cerro de Pasco.

#### II. Presentación del caso

El 5 de octubre de 1990, los estudiantes de la UNC, Alcides Ccopa Taype y Francisco Juan Fernández Gálvez fueron detenidos —presuntamente— por miembros de las fuerzas del orden. Desde esa fecha ambos se encuentran desaparecidos.

Por estos hechos, en abril de 2008, el Ministerio Público acusó formalmente a Manuel Jesús Delgado Rojas y Elías Fernando Espinoza del Valle, ex jefe político militar y ex jefe del Estado Mayor Operativo

del Frente Mantaro, respectivamente. En la acusación se les atribuyó la calidad de coautores mediatos del delito de lesa humanidad en la modalidad de desaparición forzada<sup>1</sup>, en agravio de los estudiantes mencionados y se solicitó quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación de acuerdo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal y el pago de una reparación civil de veinte mil Nuevos Soles.

El juicio oral se inició en el mes de junio del año 2009 y en él las partes tuvieron la oportunidad de sustentar sus posiciones, a través de la actuación de pruebas y la presentación de sus alegatos finales. Esta última etapa, se inició el 10 de mayo de 2010 con la exposición del Ministerio Público, a la que se sumaron las intervenciones de la parte civil, de los abogados de la defensa y los acusados. Finalmente, el colegiado “C” de la Sala Penal Nacional, expidió sentencia de primera instancia y absolvió a ambos procesados.

A continuación presentamos un cuadro resumen que da cuenta de la posición asumida por las partes al finalizar el juicio oral.



Foto: Frontis del Cuartel “9 de diciembre”, ubicado en Huancayo.

<sup>1</sup> Ministerio Público, acusación fiscal presentada ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín el 7 de abril del 2008.

## ALEGATOS FINALES

### Hechos:

- En 1990 la Universidad Nacional del Centro (UNC) se convirtió en un lugar especialmente atractivo para Sendero Luminoso (SL). En este contexto, en la UNC se realizaron múltiples detenciones, lo que se corrobora con el acta del Consejo Universitario del 9 de octubre de 1990. En dicha acta se da cuenta de la existencia de 40 detenidos.
- Los dos estudiantes detenidos eran miembros del Consejo Universitario, por lo que encajaban dentro del perfil de supuestos terroristas.
- El día de la desaparición, ambos estudiantes acudieron a la oficina del abogado Andrés Troyano Chuquillanqui, para conversar sobre la necesidad de contratar un asesor legal para la UNC. Esta versión fue corroborada por el mismo abogado en el juicio oral. Al salir de dicha reunión, a la altura de la calle Real, los estudiantes fueron detenidos por dos militares vestidos de civil, quienes los subieron a una camioneta Toyota doble cabina color amarillo, la que partió con dirección a la calle Ferrocarril. No hay testigos directos de la detención, sólo una testigo referencial: Olga Lozano, compañera de estudios de los agraviados (dicha testigo tenía como fuente a Rosa Elena Mandujano, quien era —a su vez— otra testigo referencial).
- El Ejército allanó la casa del estudiante Alcides Ccopa Taype a medianoche del mismo día de la detención, lo que constituía una práctica usual cuando se detenían sospechosos de terrorismo. No se levantó acta de dicho allanamiento por su carácter irregular.
- El 19 de octubre de 1990 los agraviados fueron vistos por un compañero de estudios pegando propaganda del MRTA, vigilados por hombres armados. Esta práctica de hacer pegar propaganda subversiva, constituía una estrategia de las FF. AA. para propiciar enfrentamientos entre el MRTA y SL (ambos con presencia en la UNC). Esta versión no pudo ser confirmada en el juicio oral por haber fallecido el testigo que la aportó.

### **Ministerio Público**

### Consideraciones probatorias:

- La fiscal a cargo de los alegatos precisó que, debido al tipo de delito y al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, la prueba utilizada para sustentar su acusación fue básicamente indiciaria. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la validez de este tipo de prueba.
- Para la contextualización de los hechos se debe considerar lo señalado por el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), documento que ha sido valorado en otros procesos.
- Las contradicciones entre los testimonios no les restan credibilidad sino, por el contrario, confirman su veracidad, pues existe coincidencia en sus aspectos principales. Las diferencias que versan sobre temas accesorios (como el color del vehículo en el que se realizó la detención), son consecuencia de los años transcurridos.
- El cambio de color en la camioneta doble cabina en la que se realizó la detención no es extraña, debido a las actividades irregulares que se realizaban en dicho vehículo<sup>2</sup> (los testimonios aportados al proceso no son uniformes al especificar el color del vehículo utilizado).

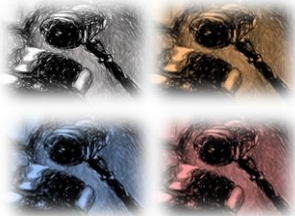
### Indicios de responsabilidad

- En 1990 los acusados formaban parte del alto mando político militar del Frente Mantaro (Manuel Jesús Delgado Rojas se desempeñó como jefe político militar y Fernando Espinoza del Valle como jefe del Estado Mayor Operativo).
- En 1990 el Ejército y la Policía Nacional coordinaban sus acciones, y ésta última (PNP) debía dar cuenta al jefe político militar. Ello ha sido corroborado en el juicio oral.
- En el juicio oral, el testigo Luis Alberto Ramírez Hinojosa aseguró haber visto a los agraviados en el Cuartel “9 de diciembre”, donde él mismo estuvo recluido en febrero de 1991.
- El testigo Ibersen Rafael Yaya Araujo (agente de contra inteligencia en el Cuartel General de la Trigésima Primera División de Huancayo en 1990), admitió ante los familiares de los estudiantes que éstos habían sido detenidos y que había tenido a cargo una investigación al respecto. En el juicio oral no corroboró su versión.

<sup>2</sup> Tal precisión surge debido a las diferentes versiones que —en juicio oral— fueron aportadas al proceso, respecto al color de mencionado vehículo.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Virgilio Beingolea Gutiérrez (teniente del Ejército en 1990) admitió, ante la testigo Olga Lozano, haber visto a Ccopa Taype detenido y en muy malas condiciones. En el juicio oral no corroboró su versión.</li> <li>• Se ha demostrado que las autoridades militares de la región y del Ministerio de Defensa, negaron formalmente (por oficio) conocer información sobre la detención de ambos agraviados.</li> </ul>
<p><b>Parte civil</b></p>	<p><u>Hechos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En 1990 el Frente Mantaro tenía una importante presencia de SL y MRTA, pues para dichas agrupaciones Huancayo tenía un valor estratégico. Ese mismo año, SL logró tener gran presencia en la UNC con la elección de autoridades universitarias (estas afirmaciones se basan en el Informe Final de la CVR).</li> <li>• En 1990 se registraron 52 desapariciones en Huancayo, muchas de ellas de universitarios entre 20 y 25 años. Estas desapariciones formaron parte de un patrón sistemático.</li> <li>• El jefe político militar de la zona no sólo comandaba al Ejército sino también a la PNP. Había unidad de comando.</li> <li>• En 1990 los elementos militares podían detener a civiles en la vía pública, por considerarlos sospechosos de terrorismo.</li> <li>• En los años 1989 y 1990 el Ejército intervino la UNC, para realizar trabajos de inteligencia, posteriormente, en 1991, se estableció un puesto de acción cívica. El proceso de intervención militar tuvo dos facetas: i) operaciones militares abiertas y ii) operaciones encubiertas o clandestinas.</li> <li>• La acción del Ejército en la zona no permitió la intervención del Ministerio Público.</li> <li>• Luego de ser detenidos, el 5 de octubre de 1990, los agraviados estuvieron privados de su libertad y se negó información sobre su paradero.</li> <li>• Se han realizado distintas acciones de encubrimiento posterior por parte del Ejército, entre ellas negar la entrega de información oficial.</li> <li>• No hubo efectivos sancionados por estas desapariciones.</li> </ul> <p><u>Consideraciones probatorias</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La prueba penal es de mayor dificultad en este tipo de delitos dada su particular complejidad.</li> <li>• Las órdenes no son escritas sino, por el contrario, verbales y clandestinas. Este tema ha sido analizado en la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el juicio contra Alberto Fujimori.</li> <li>• Lo importante no fue la detención, sino la privación de libertad y la posterior negativa de brindar información. Esta última es la acción central del tipo penal de desaparición forzada y está probada con oficios escritos (que niegan conocer el paradero de los agraviados).</li> </ul> <p><u>Indicios de responsabilidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los parámetros que generaron el patrón —al que responden las desapariciones— en Huancayo, debieron ser dictados por alguien.</li> <li>• El proceso de intervención en la UNC sólo pudo ser resultado de políticas de comando dispuestas por los jefes militares de la zona.</li> <li>• Las desapariciones se inscribieron en un patrón de violaciones sistemáticas de derechos humanos, ocurridas en Junín entre 1989 y 1990, y fueron producto de la respuesta radical del Estado frente la violencia subversiva.</li> <li>• El <i>Manual del Oficial del Estado Mayor en Operaciones Contrasubversivas (ME 41-8)</i>, hace referencia a la existencia de un destacamento de interrogatorios en el ámbito de inteligencia. Tales interrogatorios sólo podían hacerse a personas detenidas, lo que prueba que las FF. AA. realizaban detenciones.</li> <li>• En el Cuartel “9 de diciembre” hubo instalaciones para detener a civiles. Esto fue corroborado con las declaraciones de Imelda Tumialán, quien en 1990 se desempeñó como fiscal especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, en el distrito judicial de Junín, y de Luis Alberto Ramírez Hinojosa, quien fuera recluido en dicho cuartel en febrero de 1991.</li> <li>• Los acusados (Delgado Rojas y Espinoza del Valle) fueron jefes militares de la zona en 1990. A ambos no se les imputa la ejecución directa del hecho, sino el dar las órdenes de estrategia que garantizaron el resultado, dado el poder que ejercían sobre la organización.</li> <li>• El deber de informar permanece hasta que los restos son hallados y sobrepasa la calidad de funcionario público.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los indicios presentados son plurales y convergentes, por lo que la inferencia necesaria y única, en este caso, es la responsabilidad de los acusados.</li> </ul>
<p><b>Defensa de Manuel Delgado Rojas</b></p>	<p><u>Consideraciones probatorias</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Kenneth Anzualdo (desaparición forzada) señala que para que una persona sea considerada responsable debe existir prueba o indicios razonables.</li> <li>• El Ministerio Público partió sólo de presunciones al formalizar su acusación. La denuncia de los padres que sirvió como base de la acusación tuvo contradicciones, por ejemplo, al señalar el lugar de la detención y la vestimenta de quienes la realizaron. Asimismo, se observaron contradicciones sobre la propiedad, el color y la placa del auto con que se realizaron las detenciones.</li> <li>• A pesar de que los testimonios eran contradictorios, no se pidieron confrontaciones.</li> <li>• No se ha podido probar el hecho base (la detención) pues no existen pruebas directas del mismo (el Ministerio Público lo ha aceptado). Si no está probado el hecho base no se puede condenar.</li> <li>• El testigo que manifestó haber visto a los agraviados el 19 de octubre de 1990, pegando propaganda subversiva bajo vigilancia de hombres armados, murió.</li> <li>• Hubo una verificación fiscal en el Cuartel “9 de diciembre” en 1991 y no se pudo observar a ningún detenido.</li> </ul> <p><u>Sobre la imputación de responsabilidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la responsabilidad de Delgado Rojas por insuficiencia probatoria.</li> <li>• El delito de desaparición forzada fue introducido en abril de 1991. Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, no se puede imputar este delito a dicho acusado. El Plenario sobre desaparición forzada de la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116), así lo establece.</li> </ul>
<p><b>Defensa Elías Espinoza del Valle</b></p>	<p><u>Consideraciones probatorias</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para condenar se deben probar todas las etapas del delito: psicológica o interna y de ejecución o externa.</li> <li>• Los elementos del delito de desaparición forzada son la privación de libertad y la negativa de brindar información.</li> <li>• La privación de libertad no ha sido demostrada, pues no existe testigo directo ni fuente fidedigna que pueda asegurar que la detención fue realizada por efectivos militares. No se ha podido demostrar, a su vez, que Espinoza del Valle haya ordenado la detención de los estudiantes, como señala la acusación.</li> <li>• Espinoza del Valle no tenía la obligación de informar pues no contaba con el rango necesario para ello y por tanto no pudo cometer un delito de infracción del deber.</li> <li>• Los indicios aportados por la parte civil pueden llevar a otra inferencia: los estudiantes fueron desaparecidos por SL. Puede suponerse que los estudiantes pertenecían a SL y que pasaron a la clandestinidad.</li> </ul> <p><u>Sobre la imputación de responsabilidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha demostrado la responsabilidad de Espinoza del Valle por insuficiencia probatoria.</li> <li>• El delito de desaparición forzada fue incluido en el Código Penal, por primera vez, el 8 de abril de 1991, es decir, no estaba tipificado al momento de los hechos. Por tal motivo atribuir responsabilidad por hechos anteriores a su vigencia vulneraría el principio de legalidad.</li> <li>• Hay delitos imprescriptibles que facultan la aplicación retroactiva de la ley penal. Sin embargo el pleno jurisdiccional sobre desaparición forzada de la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116), señala en su argumento 16 que este delito (Desaparición forzada) solo puede ser atribuido a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1991, lo que descarta dicha posibilidad.</li> </ul>



## Desapariciones forzadas en la Universidad Nacional del Centro

### Cuadro resumen de la sentencia de primera instancia

#### Presentación

El colegiado “C” de la Sala Penal Nacional absolvió por unanimidad a Manuel Jesús Delgado Rojas y por mayoría a Elías Fernando Espinoza del Valle.

A continuación, una síntesis de los principales considerandos que sustentan la sentencia de primera instancia.

#### SENTENCIA

- El testimonio de Rosa Elena Mandujano, sobre la detención de los agraviados, presenta muchas inconsistencias. Éstas se refieren al color y placa del auto en el que ambos estudiantes fueron introducidos durante su detención.
- Rosa Elena Mandujano es una testigo de referencia —no presencial—, y subsidiaria, por lo que resulta necesario que identifique a su testigo fuente. Al no haberse cumplido con esta exigencia, la versión de la testigo no puede tomarse en cuenta. Por esta misma razón, los testimonios que se basan en la versión de dicha testigo (como el de Olga Lozano) tampoco pueden ser tomados en cuenta.
- La versión de la madre del estudiante Fernández Gálvez, que afirma haber visto a su hijo el 28 de diciembre en un camión porta tropa con vestimenta militar, no ha podido ser corroborada por nadie, por lo que no puede tomarse como un hecho probado.
- El testigo Luis Alberto Ramírez Hinostraza, señaló que durante su estadía en el Cuartel “9 de diciembre” estuvo detenido con otros 5 varones, entre ellos los dos desaparecidos. Dicho testigo fue asesorado por el abogado de la parte civil Carlos Rivera en otro proceso donde aquel era agraviado, lo que resta credibilidad a su testimonio. Ramírez Hinostraza fue detenido en febrero de 1991, lo que supone que los agraviados tuvieron que permanecer detenidos durante 5 meses. Tal suposición no resulta creíble debido a que la práctica usual en estos casos, era mantener reclusos a los detenidos por corto tiempo. Por este motivo su testimonio no genera convicción.
- Sobre la privación de libertad de civiles en el Cuartel “9 de diciembre”. La ex fiscal Imelda Tumialán señaló que en la inspección que realizó, en dicho cuartel, en enero de 1991, halló celdas pero no detenidos. Por lo tanto, la Sala no consideró como un hecho probado que en las instalaciones del Cuartel “9 de diciembre” hayan permanecido civiles reclusos.
- Sobre las reuniones de los familiares de los agraviados con Ibersen Rafael Yaya Araujo (agente de contra inteligencia en el cuartel general de la Trigésima Primera División de Huancayo en 1990) y Virgilio Beingolea Gutiérrez (teniente del Ejército en 1990), ambos testigos negaron en el juicio oral haberlas sostenido y haber manifestado, en dicho marco, que los agraviados se encontraban reclusos en el Cuartel “9 de diciembre”. Por este motivo, la Sala no ha generado convicción respecto a la realización de dichas reuniones.

#### Conclusiones

- No se ha probado quiénes serían los autores directos del hecho, por lo tanto, no es posible imputar responsabilidad por autoría mediata.
- No existen pruebas suficientes para imputar la responsabilidad del hecho a los acusados.

Por lo tanto el tribunal declaró la absolución de ambos acusados.



# Desapariciones forzadas en la Universidad Nacional del Centro

## Cuadro resumen del voto singular de la magistrada Jimena Cayo Rivera-Schreiber



### Presentación

La magistrada Jimena Cayo Rivera-Schreiber efectuó un análisis particular de los testimonios y las pruebas aportados en el proceso, y sobre esa base, emitió un voto singular.

Con este pronunciamiento, la magistrada Cayo, optó por absolver a Manuel Jesús Delgado Rojas y condenar a Elías Fernando Espinoza del Valle. A continuación los principales fundamentos de dicho voto.

<b>VOTO SINGULAR MAGISTRADA JIMENA CAYO RIVERA- SCHREIBER</b>	
<b>El contexto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En resguardo del derecho a la verdad es importante analizar el delito imputado tomando en cuenta el contexto.</li> <li>• La UNC se convirtió en un centro de adoctrinamiento, por lo que resultó sumamente atractiva para los grupos terroristas. La presencia terrorista se acentuó entre los años 1987 a 1989, tiempo en el que se hicieron incursiones por parte de las FF. AA. y la PNP en las universidades.</li> <li>• Durante el juicio oral, el periodista Gustavo Gorriti, como experto, señaló que, en 1990, Huancayo se había convertido en una zona atractiva para la subversión por ser la ruta natural hacia Lima.</li> <li>• Debido a la violencia que azotó la región Junín, en 1990 se decretó el estado de emergencia y las FF. AA. tomaron el control de la zona, constituyéndose el Frente Mantaro. Ese mismo año Manuel Delgado Rojas asumió la Comandancia General de la Trigésima Primera División de Infantería, que formaba parte del Frente Mantaro, mientras que Elías Fernando Espinoza del Valle se desempeñó como Jefe de Estado Mayor Operativo.</li> <li>• Durante 1990 se produjeron intervenciones de las FF. AA. a la UNC, incluso con agentes infiltrados, de lo que se deja constancia en el acta de la sesión del Consejo Universitario del 9 de octubre de 1990. En ella se responsabiliza a las FF. AA. por la desaparición de los agraviados, y de otros estudiantes y docentes de dicha casa de estudios.</li> </ul>
<b>Hechos probados</b>	<p><u>Sobre el contexto</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El contexto de violencia quedó probado con el Informe N° 53/99 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y diversos artículos periodísticos de la época (entre ellos se menciona los aparecidos en el diario Correo del 4, 16 y 27 de octubre de 1990).</li> <li>• Al declararse en emergencia la región Junín, el control de la zona fue asumido por las FF. AA.. Este hecho quedó probado con el Decreto Supremo N° 049-88-IN que dispuso dicho estado de excepción.</li> </ul> <p><u>Sobre la desaparición</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 5 de octubre de 1990 los agraviados acudieron a una sesión del Consejo Universitario que fue pospuesta. Ese mismo día, a las 12:30, ambos estudiantes se dirigieron a las oficinas del abogado Andrés Troyano Chuquillanqui para solicitarle que fuera asesor del Consejo Universitario. Esto se corroboró con el acta del Consejo Universitario del 25 de setiembre de</li> </ul>

1990, en la que se menciona la necesidad de contratar a un nuevo abogado, y con el testimonio de Troyano Chuquillanqui aportado en el juicio oral.

- Al salir de la oficina del abogado, los estudiantes desaparecieron. Esto se comprueba con la constancia de ausencia por desaparición forzada emitida por la Defensoría del Pueblo y porque, posteriormente, no se ha verificado que alguno de ellos haya sufragado.
- En el Cuartel “9 de diciembre” existían calabozos. Ello se encuentra probado con el testimonio de Imelda Tumialán, quien en enero de 1991, cuando se desempeñaba como fiscal, realizó una inspección en las instalaciones de dicho cuartel.
- El testigo Luis Alberto Ramírez Hinojosa estuvo detenido en el Cuartel “9 de diciembre”, tal como lo manifestó en el juicio oral. Esto se corrobora con la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 3645-2007, donde dicho testigo figura como víctima del delito de secuestro y tortura.
- Están probados los esfuerzos que realizaron los familiares para dar con el paradero de los agraviados. En el año 1990, los familiares remitieron al comandante general un escrito con el logotipo del Vicerectorado Académico de la UNC, solicitando a las autoridades militares información sobre la desaparición de los estudiantes. Ese mismo año, las FF.AA., por encargo de Manuel Jesús Delgado Rojas, emitieron el oficio N° 607 en el que negaron que las fuerzas operativas a su mando hubieran detenido o capturado a los agraviados.
- La 4° Fiscalía Provincial de Huancayo a cargo de Imelda Tumialán, solicitó en más de una oportunidad información acerca de la intervención de los estudiantes. En respuesta, los acusados emitieron oficios negando su captura. Similar solicitud fue cursada por el ex Fiscal de la Nación Pedro Méndez Jurado al Ministerio de Defensa.

#### Sobre los acusados y sus funciones

- Manuel Jesús Delgado Rojas fue jefe político militar del Frente Mantaro (integrado por los departamentos de Junín, Pasco y Huancavelica) y comandante general de la Trigésima Primera División de Infantería de Huancayo, durante los años 1989 y 1990. Por razón de su cargo, según el *Manual del Oficial de Estado Mayor del Ejército Peruano (ME 101-5)*, fue el único responsable de lo que hiciera o dejara de hacer su unidad.
- Había una relación de subordinación entre la PNP y las FF. AA., lo que se corroboró con la Ley N° 24150, que señalaba que el jefe del comando político militar asumía el comando de las FF. AA. y de las fuerzas policiales. Asimismo, el *Manual del Oficial de Estado Mayor en Operaciones Contrasubversivas (ME 41-8)*, establecía que el jefe del comando político militar se encontraba al comando de las FF. AA. y las fuerzas policiales dentro de su jurisdicción.
- Existía constante coordinación entre las FF. AA. y la PNP, como se comprobó con la *Guía N° GG 30-2 de Intervención Urbana*, donde se establecía que para las operaciones contrasubversivas urbanas, ambas instituciones debían coordinar —detalladamente— la intervención simultánea.
- Según el *Manual del Oficial de Estado Mayor en Operaciones Contrasubversivas*, el comandante ejercía un control personal de las operaciones utilizando un estado mayor adecuado y eficiente. Además señalaba que el comandante cumplía las funciones de conocer la situación, tomar decisiones, dirigir y conducir las operaciones, organizar sus fuerzas y asignar misiones.
- Elías Fernando Espinoza del Valle era el jefe del Estado Mayor Operativo. Sus funciones, según el *Manual del Oficial de Estado Mayor del Ejército Peruano*, eran proporcionar un asesoramiento efectivo al comandante, dirigir, coordinar, supervisar e integrar el trabajo del Estado Mayor, y asegurar personalmente el cumplimiento de las órdenes e instrucciones del comandante.
- Era obligación del jefe del Estado Mayor Operativo informar sobre el paradero o la situación jurídica de los afectados, más aún si tuvo conocimiento de los hechos conforme se ha probado. También mantenía un deber específico sobre el suceso y tenía el control sobre los mismos en el Cuartel “9 de diciembre”.
- Los manuales del Ejército establecían como objetivo la eliminación de elementos terroristas. El *Manual del Oficial de Estado Mayor en Operaciones Contrasubversivas* resaltaba como objetivo la destrucción de las fuerzas contrasubversivas. La *Directiva N° 017- Defensa Interior del Territorio*, disponía eliminar a los elementos armados de las organizaciones contrasubversivas. En una institución altamente jerarquizada como el Ejército estos manuales eran de seguimiento obligatorio. En el contexto en el que se vivía no se concebía una actuación sin una estricta guía.

	<p><u>Conclusión</u> Ambos acusados conocieron de la desaparición de los estudiantes.</p>
<p><b>Hechos controvertidos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En este tipo de procesos, la declaración testimonial es un medio de prueba privilegiado frente a documentos u otros tipos de prueba.</li> </ul> <p><u>Inferencias</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El testimonio en el juicio oral de Jaime Ricardo Bejar Deglane, jefe del Departamento Contra el Terrorismo de Huancayo de la PNP en 1990, corrobora la hipótesis de que el Ejército detenía personas y las entregaba a la PNP en mal estado físico. Esto prueba la clandestinidad con la que actuaba el Ejército.</li> <li>En su declaración, el testigo Luis Alberto Ramírez Hinostroza afirmó haber visto a 5 detenidos, entre ellos los agraviados, mientras estuvo recluido en el Cuartel “9 de diciembre”. Frente a esta versión, la defensa señala que el testigo carece de credibilidad por haber sido acusado de extorsión y terrorismo. Sin embargo, puede inferirse que las víctimas estuvieron privadas de libertad en el tiempo en que el testigo estuvo recluido, por lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>La declaración del testigo fue sostenida, coherente y persistente en el tiempo. Asimismo, mediante sentencia judicial, se acreditó su reclusión en el Cuartel “9 de diciembre” en febrero de 1991.</li> <li>La declaración del testigo respecto de la existencia de celdas, concuerda con la verificación que se realizó en dicho cuartel por la ex fiscal Imelda Tumialán. Aunque en dicha diligencia de inspección, realizada en 1991, no se encontraron detenidos, ello podría deberse al traslado de los mismos, tomando en cuenta que estas diligencias eran previamente coordinadas con el personal del Ejército.</li> <li>Es verosímil que los agraviados permanecieran detenidos durante 4 meses pues no existía ningún tipo de procedimiento al interior del Ejército que señalara lo contrario y porque uno de los objetivos era quebrantar la voluntad de los detenidos a fin de conseguir información.</li> </ul> </li> <li>Los testigos Ibersen Rafael Yaya Araujo y Virgilio Beingolea Gutiérrez negaron haber sostenido reuniones con los familiares de los agraviados. Sin embargo, también es cierto que los familiares identificaron las direcciones de la suegra del primer testigo y de la farmacia de la esposa del segundo, como los lugares donde se celebraron las reuniones. Estos datos fueron confirmados por los mismos testigos en el juicio oral, lo que constituye un indicio de que las reuniones se llevaron a cabo.</li> <li>El testimonio de Aída Gálvez de Fernández, quien señala que vio a su hijo en un camión porta tropa con vestimenta militar, coincide con la versión de Luis Alberto Ramírez Hinostroza. Este último testigo al describir las circunstancias de su detención, manifestó que al llegar al cuartel le proporcionaron vestimenta militar deteriorada.</li> </ul> <p><u>Hechos no probados</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La detención no ha podido ser demostrada al no contar con testigos directos del hecho y porque el testigo de referencia no ha identificado al testigo fuente, lo cual resulta necesario.</li> <li>No se probó el allanamiento a la casa del estudiante Alcides Ccopa Taype.</li> <li>En relación con la aparición de los estudiantes el 19 de octubre de 1990, haciendo pintas alusivas al MRTA, bajo la vigilancia de personas armadas, no se pudo corroborar dicha versión debido a que el testigo de estos hechos falleció.</li> </ul>
<p><b>La situación jurídica de los acusados y su responsabilidad</b></p>	<p>Manuel Jesús Delgado Rojas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El fundamento 15 c) del acuerdo plenario sobre desaparición forzada de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116), señala que no es posible atribuir responsabilidad en la desaparición cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público.</li> <li>Delgado Rojas pasó al retiro en enero de 1991, antes de la tipificación del delito. Por ello, a pesar de tener responsabilidad en los hechos —como jefe político militar del Frente Mantaro— no se le puede declarar culpable sin violar el principio de legalidad.</li> <li>De acuerdo a las normas del ius cogens, la costumbre internacional y los argumentos de las cortes penales internacionales, este tipo de conductas siempre han merecido un reproche jurídico. Sin embargo, frente a la interrogante con respecto al cálculo de la pena, no hay</li> </ul>

	<p>respuesta que no atente contra el principio de legalidad.</p> <p>Elías Fernando Espinoza del Valle:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El fundamento 11 del acuerdo plenario sobre desaparición forzada de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116) señala que el sujeto activo mantiene su obligación de cumplir con informar sobre el destino o situación jurídica de la persona privada de libertad, así haya dejado de ser funcionario.</li><li>• Espinoza del Valle pasó al retiro con posterioridad a la entrada en vigor del delito de desaparición forzada, es decir, estuvo en servicio activo cuando el tipo penal entró en vigor.</li><li>• El delito imputado es un delito especial propio en el que el acusado, como funcionario público, tenía la obligación de informar sobre el paradero de los estudiantes y no lo hizo. Como sujeto cualificado, esto es, por ser el jefe del Estado Mayor Operativo, mantenía un deber específico sobre el suceso y tenía el control sobre el mismo en el Cuartel “9 de diciembre”.</li></ul>
<b>Fallo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Absuelve a Manuel Jesús Delgado Rojas.</li><li>• Condena a Elías Fernando Espinoza del Valle por el delito de desaparición forzada en agravio de Alcides Ccopa Taype y Francisco Juan Fernández Gálvez, a 15 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 250 mil Nuevos Soles e inhabilitación de acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.</li></ul>